

REPÚBLICA DE COLOMBIA

1

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° No - 000303 DE 2014

POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN A LA ALCALDIA MUNICIPAL DE PONEDERA

La Gerente de Gestión Ambiental (c) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el acuerdo N° 0006 del 19 de abril de 2013 expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades constitucionales y legales conferidas por la Resolución N° 00205 del 26 de abril de 2013 y teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1541 de 1978, Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes y,

**CONSIDERANDO**

Que con el fin de realizar seguimiento al manejo y disposición de residuos sólidos en el Municipio de Ponedera, se procedió a realizar visita de inspección originándose el Concepto Técnico N° 0001115 del 15 de noviembre de 2013, en el que estableció lo siguiente:

**ANTECEDENTES**

Actuación	Asunto
Auto N° 00288 del 20 de febrero de 2008	Se inicia una investigación en contra del municipio de Ponedera
Resolución N° 00657 del 11 de octubre de 2008	Art. 1 Sancionar al municipio de Ponedera con amonestación a fin de continúe implementando los correctivos necesarios
Auto N° 00617 del 13 de julio de 2009	Se generan unos requerimientos al municipio de Ponedera
Auto N° 001305 del 21 de diciembre de 2011	Se establecen unos requerimientos al municipio de Ponedera sobre el envío de la información de la Gestión adelantada por el municipio en cuanto al desarrollo de medidas de control sobre botaderos que existieron en el municipio a fin de evitar la reincidencia de los mismos.

**ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD**

La empresa ASEO GENERAL está contratada por el Municipio para la recolección y disposición de residuos en el Relleno sanitario Puerto Rico de Baranoa.

**EVALUACION DE LA INFORMACION**

Acto Administrativo	Requerimiento	Cumplimiento	Observaciones	Notificaciones
Auto N° 00617 del 13 de julio de 2009	Art.1 Requerir al Municipio de Ponedera al cumplimiento de las siguientes erradicaciones: En la Vía oriental al extremo derecho que lleva a campo de la Cruz  Botadero en el camino	No han Cumplido	Mediante radicado N° 003365 del 30 de abril de 2010 se envía a la CRA informe de erradicación de botaderos , copia del contrato adquirido con la empresa Aseo General . No obstante a la	

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° **Nº - 000303** DE 2014

POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN A LA ALCALDIA MUNICIPAL DE PONEDERA

	<p>carreteable Bremen Castro, salida del municipio</p> <p>Botadero en la Cra 15 con calle 19</p> <p>Botadero en la calle 20 con cra 15</p> <p>Botadero en la vía a la entrada del Municipio</p> <p>Botadero al lado del zoo criadero las Trinitarias</p> <p>Botadero al lado del cementerio Municipal.</p>		<p>fecha de la visita se han reactivado varios de los botaderos mencionados.</p>		
<p>Auto N° 001305 del 21 de Diciembre de 2011</p>	<p>Art. 1 Se le hacen unos requerimientos al Municipio de Ponedera:</p> <p>Enviar en un lapso de 30 días los informes de gestión adelantada en cuanto al desarrollo de medidas de control sobre los botaderos que existieron en el municipio a fin de evitar la reincidencia de los mismos.</p>	<p>No han cumplido</p>	<p>Se han realizado actividades sobre los puntos críticos de botaderos ubicados en el municipio, pero no se han adelantado medidas para evitar su reincidencia. Los informes no han sido enviados a la CRA.</p>	<p>Edicto N° 243 del 8 de mayo de 2012.</p>	

**OBSERVACIONES DE CAMPO**

En la visita técnica realizada al municipio de Ponedera se obtuvo la siguiente información:

En dicho Municipio la empresa Aseo General S.A es quien presta el servicio de aseo, a pesar de esto el problema de los botaderos a cielo abierto persisten en la cabecera municipal, se observa además quemas en estos sectores:

- Botadero a cielo abierto al lado del Zoocriadero las Trinitarias ubicado a la entrada del Municipio N 10°38'52.99 y W 75° 45'18.33
- Botadero en la carrera 15 con calle 19
- Botadero en el carreteable Bremen Castro, salida del Municipio
- Botadero Frente al Bienestar Familiar.

## CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° N° - 0 0 0 3 0 3 DE 2014

## POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN A LA ALCALDIA MUNICIPAL DE PONEDERA

Los corregimientos en jurisdicción del Municipio siguen sin servicio de aseo. La Administración Municipal ha optado por realizar erradicaciones en los corregimientos de Martillo y La Retirada cada 2 meses. Los demás corregimientos no cuentan con esta actividad.

**CONCLUSIONES**

En el Municipio de Ponedera continua sin presentar la información requerida mediante Auto N° 001305 del 21 de diciembre de 2011 en cuanto al envío del informe de gestión sobre el desarrollo de medidas de control en los botaderos ubicados en el Municipio.

La administración de Ponedera no ha establecido medidas en contra de los propietarios de los lotes donde se encuentran ubicados los botaderos

Los corregimientos de Martillo y La Retirada han recibido por parte de la Administración Municipal procesos de limpieza y erradicación de botaderos, sin embargo no cuentan con servicio de recolección continuo ya que la actividad de limpieza se realiza cada 2 meses.

**COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN**

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009: *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"*.

Que de acuerdo con lo establecido en el Parágrafo del Artículo Segundo de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, *"En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. (...)"*.

Que así las cosas, en el presente caso, dado que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la competente para realizar el seguimiento ambiental a la alcaldía Municipal de Ponedera, esta Corporación está facultada para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, bajo la égida de la Ley 1333 de 2009.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° N° - 0 0 0 3 0 3 DE 2014

POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN A LA ALCALDIA MUNICIPAL DE  
PONEDERA

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el art. 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, *“El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...”*.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, *“Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”*.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el artículo quinto de la misma Ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el artículo 17 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, en este caso se cuenta con la información suficiente recogida por la Corporación, con base en la cual se establece claramente que hay mérito para iniciar la investigación, por lo que no será necesaria dicha indagación, y se procederá a ordenar la apertura de investigación ambiental en contra del Municipio.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurada algunas de las causales del artículo 9, esta Corporación declarará la cesación de procedimiento.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° **Nº - 0 0 0 3 0 3** DE 2014

**POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN A LA ALCALDIA MUNICIPAL DE PONEDERA**

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señalando expresamente las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizando las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

**CONSIDERACIONES FINALES**

Que de conformidad con la Sentencia C-595 de 2010, en la que la Corte Constitucional decidió declarar exequibles el parágrafo del artículo 1º y el parágrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, manifestando que dichas disposiciones no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental, además señaló que las autoridades ambientales deben realizar todas las actuaciones necesarias y pertinentes para verificar la existencia de la infracción ambiental, determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en el presente caso es claro, es claro que existe una conducta presuntamente violatoria de la normatividad de protección ambiental en torno a las disposiciones relacionadas con la Disposición final de residuos sólidos, a razón que existe un incumplimiento de la Alcaldía Municipal de Ponedera en el sentido de no dar respuesta a los requerimientos planteados por la CRA mediante los Autos N° 00617 del 13 de julio de 2009 y el Auto N° 001305 del 21 de diciembre de 2011 Por lo que se justifica ordenar la apertura de una investigación ambiental, con el fin de establecer si efectivamente estamos ante la presencia de una infracción ambiental, en los términos del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009.

En merito de lo anterior se;

**DISPONE**

**PRIMERO:** Ordenar la apertura de una investigación sancionatoria en contra del Municipio de Ponedera Atlantico, representado legalmente por el Doctor Hernando Manotas Manotas o quien haga sus veces, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental.

**SEGUNDO.:** Con la finalidad de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

**TERCERO:** Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67 y 68 de la Ley 1437/11

**CUARTO:** Téngase como prueba dentro de la presente actuación administrativa, el Concepto Técnico N° 0001115 del 15 de Noviembre de 2013 expedido por esta Corporacion.

**QUINTO:** Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma Ley.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° **Nº - 000303** DE 2014

**POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN A LA ALCALDIA MUNICIPAL DE  
PONEDERA**

**SEXTO:** Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría para Asuntos Ambientales y agrarios competentes, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009 y con base en los lineamientos establecidos en el memorando N° 005 del 15 de marzo de 2013.

**SEXTO:** Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno artículo 75 Ley 1437/11

Dado en Barranquilla a los **17 JUN. 2014**

**NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

  
**JULIETTE SLEMAN CHAMS**  
**GERENTE DE GESTION AMBIENTAL (C)**

Elaborado por Jorge A. Roa  
Revisado por Dr. Odair Mejia  
Exp 1309-060